

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
UNIDAD DE FISCALIZACION

APG.

c.p.m.

Handwritten signature and initials

CIRCULAR N.º 448

SANTIAGO, 14 de octubre de 1974

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 25.º DEL D.L. 307-4-FEB-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 28.771-7-FEB-1974-PARA LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES PARA EL AÑO 1975

1.— El artículo 23.º del decreto ley N.º 307, de febrero de 1974, dispone que el Programa del Fondo Unico de Prestaciones Familiares será preparado y propuesto a la consideración de los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social por esta Superintendencia dentro del mes de noviembre de cada año.

2.— Dicho Programa contiene el Presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Unico de cada ejercicio anual. De acuerdo al artículo 25.º del decreto ley N.º 307, citado, para formular dicho Presupuesto, todas las instituciones pagadoras de beneficios deberán preparar presupuestos particulares (en el caso del Fisco, corresponderá proporcionar los antecedentes respectivos a la Dirección de Presupuestos).

3.— Por lo tanto, sobre la base de las disposiciones legales expresadas anteriormente, el Superintendente *infrascrito* viene en instruir en el sentido que, dentro del mes de octubre en curso, se remita a esta Superintendencia la siguiente información:

PRESUPUESTO TENTATIVO AÑO 1975
(escudos anuales)

I. INGRESOS

— 29o/o sobre remuneraciones imponibles

TOTAL INGRESOS

II. EGRESOS

— Gasto en asignaciones

— Gastos de administración

TOTAL EGRESOS

III. EXCEDENTE O DEFICIT

IV. NUMERO DE ASIGNACIONES (PROMEDIO MENSUAL)

4.— En el punto I, el rendimiento de la cotización del 29o/o se debe expresar en escudos de octubre de 1974, esto es, incluyendo el 24o/o de reajuste dispuesto por el decreto ley N.º 670, de 1974.

5.— El gasto en asignaciones corresponde a los pagos por efectuar a E.º 6.200 por causante.

6.— Los gastos de administración también deben expresarse en escudos de octubre del presente año y deben desglosarse, en forma separada, por lo menos de acuerdo al siguiente detalle contemplado en la nueva clasificación de los gastos de administración:

01. Sueldos bases

02. Sobresueldos

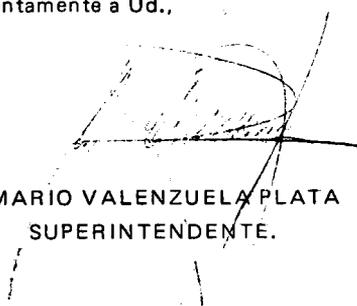
03. Remuneraciones variables

- 04. Jornales
- 05. Viáticos
- 06. Aportes patronales
- 13. Materiales de uso o consumo corriente
- 16. Consumos básicos
- 17. Servicios generales

7.— Debe entenderse que los gastos de administración y el desglose solicitado en el punto anterior se refieren tan sólo a aquéllos en que se incurriría durante el año 1975 en la administración del régimen de prestaciones familiares. Las cajas de compensación de asignación familiar obrera deben desglosarlos sobre la base de lo solicitado en el punto 7, sin perjuicio de que su clasificación se atenga a la modalidad que para tales efectos haga uso cada una de dichas instituciones. Estos organismos deberán, además, indicar separadamente y con el mismo detalle los gastos de administración que les significarán la puesta en marcha de los planes de crédito social.

8.— Por último, se hace presente que, de acuerdo al inciso 2.º del artículo 25.º del decreto ley N.º 307, la falta de presentación oportuna de los presupuestos particulares de las instituciones (que en la presente circular se solicitan) habilitará a esta Superintendencia para confeccionarlos por sí, en mérito de los antecedentes que obren en su poder.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE.